

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 323.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 6 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Carlos Perez, de Oviedo, para Buenos Aires.

Don José Díaz Torre, de Brañes, en Oviedo, para la Isla de Cuba.

Don José Suarez, de idem, en idem, para idem.

Don Manuel Alonso Manzaneda, de idem, en idem, para idem.

Don José Suarez, de idem, en idem, para idem.

Don Manuel Alonso Manzaneda, de idem, en idem, para idem.

Don Manuel Lopez Trelles, de Cudillero, para la Habana.

Don Maximino Menendez, de idem, para idem.

Don Bernardino Inclan, de Piñera, en idem, para idem.

Don Casimiro Benta, de Breceña, en Villaviciosa, para idem.

Don Manuel Rodriguez, de Lugas, en idem, para idem.

Don Vicente Ballina, de idem, en idem, para idem.

Don Manuel Gonzalez Carvajal, de la Arena, en Soto del Barco, para idem.

Don Enrique Suarez, de idem, en idem, para idem.

Don Manuel Lopez Otero, del Fornelo, en la Vega de Rivadeo, para idem.

Don Bonifacio Garcia Borrosa, de Avilés, para idem.

Don Manuel Ibañez Mendoza, de Villanueva, en Rivadedeva, para idem.

Don Ramon Suarez, de Anleo, en Navia, para idem.

Don Manuel Pendás Piedra, de Berbes, en Rivadesella, para idem.

Don Laureano Arias, de la Vega de Rivadeo, para Buenos Aires.

CIRCULAR NUM. 324.

Se halla vacante la plaza de Alcalde de la cárcel de Grandas de Salime, dotada con el sueldo de dos mil rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Gobierno de provincia dentro del término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, acompañadas de todos los documentos que espresa la Real orden de 12 de Febrero de 1850 inserta á continuación; teniendo presente que no pueden proponerse los que no sepan leer, escribir y contar. Se hace presente además que la edad de 35 años á que se refiere la precitada Real orden para optar á dicho cargo se ha rebajado á 30 por otra de 26 de Agosto de 1857; y finalmente, que por otra disposición de 11 de Noviembre del año de 1860, que también se inserta á continuación, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien facultar á la Direccion general de Establecimientos penales para relevar de fianza á los individuos procedentes de las varias armas é institutos del ejército. Oviedo 4 de Agosto de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Reales ordenes que se citan.

Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las alcaldías de las cárceles, no están en general ins-

truidos con las formalidades prescritas en la disposición 1.ª de la Real orden circular de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.º Que cuando quede vacante alguna alcaldía provision del Gobierno, nombren sin demora los gobernadores una persona de su confianza para que la desempeñe interinamente.

2.º Que sin demora tambien anuncien los mismos gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, espresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas dentro del término de un mes contado desde el dia de la publicacion del anuncio.

3.º Que los aspirantes deberán justificar la edad no menos de treinta y cinco años con la fé de bautismo, el estado de casado con la partida de matrimonio, la moralidad, buen concepto público y el requisito de no ser procesados con la certificacion de las autoridades de los pueblos de su residencia y la circunstancia, en fin, de tener arraigo, ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

4.º Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto de obtener el nombramiento y elevar la propuesta al director de correccion en este ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Teniendo presente S. M. la Reina (Q. D. G.) las repetidas instancias que en solicitud de dispensa de edad elevan

los aspirantes á las alcaldías de las cárceles, y considerando que para las obligaciones que este cargo impone es excesiva la de treinta y cinco años que señala el art. 3.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1850, ha tenido á bien resolver quede reducida á treinta, continuando en los demás extremos vigente la citada Real disposicion.

Por la Direccion general de establecimientos penales se me ha comunicado con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

«El señor Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Noticiosa la Reina (que Dios guarde) de que en los Gobiernos de provincia al dar posesion á los alcaldes de las cárceles se les exige indistintamente la presentacion de una escritura de fianza en virtud de lo que determina el art. 3.º de la Real orden circular de 12 de Febrero de 1850; y teniendo en cuenta S. M. no solo el verdadero objeto de aquella prescripcion, sino la conveniencia de que sean preferidos para estos destinos los licenciados y cumplidos del ejército con buena nota, los cuales en la mayor parte de los casos no se encuentran en circunstancias favorables para prestar fianza, se ha dignado facultar á esa Direccion general para relevar de este requisito á los individuos procedentes de las varias armas é institutos del ejército, cualquiera que sea su clase, y muy principalmente á los de la guardia civil, que hubiesen cumplido el tiempo de su empeño y obtenido la licencia absoluta con nota de buena conducta en su hoja de servicios; la cual deberán presentar original al hacerlo de los demás documentos que la precitada circular señala. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

CIRCULAR NUM. 325.

Habiéndome participado el Alcalde de Murcia que en la parroquia de San Estéban se había estraviado una vaca, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de la persona en cuyo poder se halle, se sirva entregarla á su dueño don José Fernandez Blanco. Oviedo 4 de Agosto de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Señas.

Edad de 16 á 20 años; color pardo oscuro, amelonada por la cubierta, tiene inflamado por sobre los cascotes un pié, le falta una oreja casi entera.

CIRCULAR NUM. 326.

Beneficencia y Sanidad.—Por la subsecretaria del ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado, con fecha 20 de Julio último la Real orden siguiente:

El señor ministro de la gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Murcia lo que sigue:

«Remitido á informe del consejo de Sanidad, la consulta de la Junta Sanitaria de Cartagena que V. S. elevó á este ministerio exponiendo la conveniencia de que se encargue nuevamente el cumplimiento de la instruccion de 18 de Julio de 1857, que entre otras cosas, impone á los capitanes y patrones de buques, la obligacion de izar bandera amarilla al tope de proa desde su entrada en nuestros puertos hasta la admision á plática, aquella corporacion ha manifestado lo siguiente:

Exemo, señor: En sesion de ayer aprobó este consejo el dictámen de su seccion 1.ª que á continuación se inserta. La consulta que á excitacion de la Junta sanitaria de Cartagena ha elevado al Gobierno la autoridad superior civil de Murcia, encaminada á restablecer la práctica, que no debiera haber caído en desuso, de izar los buques bandera amarilla al tope de proa desde su entrada en nuestros puertos hasta su admision á plática, es de tal manera razonable y ajustada á la conveniencia y á la legalidad, que basta su sola lectura para inclinar el ánimo á la concesion de lo que en ella se propone.

La falta de observancia de lo prevenido sobre el particular en la instruccion de 18 de Julio de 1817, no derogada ni contradicha en este extremo por la ley vigente del ramo, puede en efecto ofrecer, como dice muy bien la Junta de Cartagena, dudas, entorpecimientos y confusion en el servicio de Sanidad, puesto que no teniendo los buques señal alguna que distinga á los ya visitados de los que esperan serlo, ni que dé á conocer tampoco si entre ellos hay

algunos exceptuados, es casi inevitable la vacilacion en muchos casos por parte de los empleados y la tardanza consiguiente en su despacho.

En tal supuesto y como medio adecuado para facilitar el servicio sanitario en nuestros puertos, la seccion entiendo que el Consejo puede servirse proponer al gobierno que es conveniente acceder al deseo manifestado por la referida autoridad, expidiéndose en consecuencia una Real orden circular en que se declare en vigor y estensiva á todos los buques, tanto nacionales como estraangeros, la obligacion de izar dicha bandera en el acto de su llegada.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo que se manifiesta en el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la de S. M., comunicada por el señor ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. á los fines que se espresan en la preinserta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1862.—El subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Oviedo y Agosto 4 de 1862.—Toribio Rubio Campo.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.

Cria caballar.

Don Toribio Rubio Campo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que el dia veinticuatro del corriente y hora de las doce de la mañana, se celebrará subasta pública en mi despacho con asistencia del delegado de la cria caballar, para la contratacion de trescientas setenta y tres fanegas seis celemines de cebada, y dos mil novecientos ochenta y ocho arrobas de paja, que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos sementales existentes en el Depósito del Estado establecido en esta capital, durante doscientos cuarenta y nueve dias del año, bajo las condiciones que se espresan en el pliego de condiciones inserto á continuación,

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio. Oviedo 6 de Agosto de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de

trescientas setenta y tres fanegas seis celemines de cebada y dos mil novecientos ochenta y ocho arrobas de paja que se consideran necesarias durante 249 dias del año para la manutencion de los caballos existentes en el depósito de sementales que el Estado tiene establecido en esta capital.

1.ª La subasta se celebrará en el gobierno de esta provincia el dia 24 del corriente á las doce de la mañana, bajo mi presidencia ó de persona que haga mis veces, y con asistencia del delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de treinta reales fanega de cebada y cuatro rs. arroba de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, como garantia para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de tres mil trescientos sesenta y un reales cincuenta céntimos, y la de cinco mil novecientos setenta y seis reales para tomar parte en la de paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término, se declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y se anunciará que va á procederse al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, asi como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion corres-

pondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion, abierta únicamente entre los autores de aquellas y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el presidente.

10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantia que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el escribano que intervenga, y se elevará al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

11. Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del Depósito, y á satisfaccion del delegado de la cria caballar, los artículos, cuyo suministro se le hubiese adjudicado, en la cantidad necesaria para el consumo de un mes, debiendo hacerlo asi sucesivamente en los siguientes meses y con la anticipacion oportuna para que el cuidado de los caballos no sufra retardo ni trastorno alguno.

12. La cebada será de primera calidad, perfectamente limpia de polvo y tierra, debiendo pesar cada fanega 75 libras. La paja será de trigo de regadío ó seco, enteramente seca y limpia de tierra y polvo. No será admisible cantidad alguna, grande ó pequeña, de ambas especies, que no reúna las circunstancias espresadas. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el delegado y el contratista, y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito.

14. En vista de la certificacion mensual de buena entrega que espida el delegado de la cria caballar se librárá tambien mensualmente á favor del contratista el importe de los artículos suministrados durante el mes.

Terminado el servicio total objeto del remate, se devolverá la fianza

prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposición de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Oviedo 6 de Agosto de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por el Gobierno de provincia en el Boletín oficial del día de..... para la contratación del suministro de..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el Depósito establecido por el Estado en Oviedo, se comprometo á suministrar, con sujeción á las condiciones contenidas en el referido pliego, las espresadas..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) al precio de..... reales..... céntimos cada una.

El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.

Fecha y firma.

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que el día 23 del actual tendrá lugar la demarcación de la mina que espresa la siguiente relación.

Nota de los expedientes pendientes de demarcación que el ingeniero don Eduardo Cifuentes se propone despachar el día 23 del corriente.

Agosto 25.

Escribana. Carbon, sita en el pontón de Villar, parroquia de San Martín, concejo de San Martín del Rey Aurelio, registrada por don José Latorre, vecino de la parroquia de Blimea.

Sama, 2 de Agosto de 1862.—El ingeniero 1.º, Eduardo Cifuentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y colindantes si los hubiere, á fin de que puedan asistir á dicha operación.

Oviedo 4 de Agosto de 1862.—Narciso Zepedano.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido resultado alguno la subasta simultánea celebrada en el día de ayer, con el fin de contratar á maravides el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia Civil, estantes y transeúntes por los puntos de Oviedo, Avila, Palencia, Salamanca, Zamora, Ciudad-Rodrigo y Benavente por término de un año, á contar desde primero de Octubre del corriente á fin de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres; se convoca por el presente á una segunda licitación que con igual objeto tendrá lugar simultáneamente en las comisarias de Guerra de dichos puntos y en esta Intendencia á la una de la tarde del día quince del mes actual, bajo las reglas establecidas por instrucciones y órdenes vigentes, y con sujeción al pliego de condiciones, precio límite y modelo de proposición que estarán de manifiesto en dichas Comisarias de Guerra y en la Secretaría de esta Intendencia, á fin de que puedan enterarse los que gusten. Valladolid 1.º de Agosto de 1862.—Felis Ortiz de Piñera.—Ricardo Fromesta, Secretario.

Escuela profesional de veterinaria de Leon.

Artículo 18. La matrícula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando 100 reales, en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría, saber herrar á la española previo examen de estas materias segun Real orden de 14 de Agosto de 1860.

3.º Presentar un estado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de Agosto de 1862.—El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

Junta económica del departamento del Ferrol.

En virtud de Real orden de diez y siete de Mayo último se saca á pública licitación el suministro de doce mil trescientos quintales de cáñamo con destino á las fábricas de jarcias del arsenal de Cartajena bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía principal de este Departamento. Y el remate ha de tener efecto el día veinte de Agosto próximo empezando el acto á la una de su tarde. Ferrol veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. N.

Señora: Grandes obstáculos presentaba, para el planteamiento de la ley hipotecaria, la multitud de libros que habian de cerrarse previamente. Venidos por el celo y laboriosidad que han desplegado las dependencias de este Ministerio, resta prevenir los que entrañan la imperfección y carencia absoluta de índices ordenados en algunas Contadurías y los que nacen de los defectos de que adolecen las inscripciones extendidas en los antiguos libros.

En gran número de registros quedarán los índices inconclusos; en muchos se encontrarán los asientos con todos los requisitos que para su validez exigen las leyes; en no pocos, sin embargo, ni merecen el nombre de tales.

El aplazamiento de la ley hipotecaria, si justificarse necesitara, se hallaría justificado con la necesidad de dar tiempo á los Registradores para concluir los índices, á fin de que no viniera á ser regla general lo que el día que rija la ley será una excepción, por la que no deben demorarse los beneficios que ha de producir aquella.

En los registros en que el día 1.º de Enero de 1863 no estén concluídos los índices, es imposible que los Registradores, al inscribir los inmuebles segun la ley, puedan hacerlo con los requisitos que esta exige como indispensables.

Obligarles, sin embargo, á que inscriban, es sujetarles á una responsabilidad gravísima é inmerecida; permitirles que inscriban sin los requisitos legales, sancionar el quebrantamiento y la ineficacia de la ley. En este conflicto el Ministro que suscribe fundado en la disposición 8.ª del art. 42, juzga procedente, que en lugar de inscribirse el inmueble, se anote preventivamente hasta que estén concluídos los índices, salvándose de este modo la responsabi-

lidad del Registrador y los intereses de los particulares.

Y no es menester que los efectos indefinidos de la anotación se declaren por nadie: la ley, al no marcar el plazo en que debe producir efecto la anotación que se haga por imposibilidad del Registrador, cuando con tanta escrupulosidad lo marca para los demás casos, da á entender, de un modo palmario, que ha de producirlo por tanto tiempo cuanto dure la imposibilidad que da causa á la anotación.

Otra dificultad nace de la inconclusión de los índices á que no puede ocurrir el medio de la anotación preventiva la libranza de certificaciones en el plazo que la ley determina. Sin índices concluídos, cada certificación que se libre ha de ser producto de un trabajo lento y penosísimo, porque han de consultarse uno por uno todos los asientos de los libros del registro. En cuatro días que marca la ley como término máximo hay imposibilidad material de cumplirlo. La ley preceptúa, y al preceptuar, supone términos hábiles para el cumplimiento del precepto. El art. 295, por lo tanto, solo debe tener fuerza respecto al plazo concedido al Registrador para la libranza de certificaciones desde que estén concluídos los índices.

La ley ha determinado, como no podía menos, que las inscripciones hechas en los libros antiguos tengan la misma fuerza que las que en los nuevos se hagan, y el art. 307 del reglamento general advierte que producirán todos sus efectos, aunque carezcan de algunos de los requisitos que ahora exige la ley, bajo pena de nulidad. Que estos requisitos no han de ser de los que constituyen la esencia de la inscripción, es evidente, pues si una de gravámen no determina la finca gravada, ni expresa el gravámen, no llena su objeto, ni puede reputarse verdadera inscripción, ni producir efecto.

Mas las informalidades que se advierten en las inscripciones han podido, han debido ser cometidas por los Contadores; é inícuo sería que propietarios que cumplieron con la ley presentando á su debido tiempo sus títulos al registro y que tranquilos, creyendo, como debían creer, que el asiento se había extendido en forma, gozasen sus derechos, se viesan despojados de ellos por faltas que no cometieron. Inícuo también sería que á terceros poseedores se les arrebatare el inmueble adquirido porque se probase que una inscripción antigua, que creyó el Registrador no lo designaba, se referia verdaderamente á él.

Para ocurrir á lo uno y á lo otro, cree el Ministro que suscribe que debe llamarse á los interesados, hacerseles saber los defectos de las inscripciones, prevenirles que las rectifiquen; y si despues de esto no aprovechasen el avi-

so, impútese á sí mismos los perjuicios que pudieran sobrevenirles.

Para ello los Registradores deberán formar una seccion de indice que comprenda todas las inscripciones que contuviesen defectos gravísimos por faltar los nombres de las personas contratantes ó no poder venirse en conocimiento de la finca ó gravámen objeto de las inscripciones; llamar á los que puedan ser interesados en ellas; incluir en el indice general y sucesivamente las que se vayan rectificando, y expresar en las nuevas inscripciones y en las certificaciones que se les pidan de libertad, ó de gravámenes de las fincas, ó de derechos ú obligaciones de las personas, los asientos que puedan inferirse hacen referencia á aquellos inmuebles ó á aquellas personas, dejando siempre al cuidado de los Tribunales el que decidan la fuerza que han de tener las inscripciones defectuosas antiguas y las rectificaciones que de ellas se hagan posteriormente.

Y para estas y cualesquiera otras rectificaciones, entiende el Ministro que suscribe que no debe limitarse el plazo, quedando al completo arbitrio de los interesados. Solo en un caso debe remitirlas el Registrador, cuando sobre el inmueble, cuyo asiento trate de rectificarse, haya adquirido derechos un tercero que se negare á prestar su consentimiento. Los Tribunales entonces decidirán la fuerza de la antigua inscripcion imperfecta contra el tercero, que conoedor de ella, no vació en adquirir derechos mas ó menos disputables.

Puede surgir la duda de cuanto y á quien corresponde pagar los derechos que se devenguen por estos asientos rectificandos; y el Ministro que suscribe, señalando la mitad de los marcados en arancel para los que rectifiquen dentro del año desde la publicacion de la convocacion de los Registradores, excepto en los asuntos comprendidos en el artículo 17, que por su exigüidad no permiten rebaja, y el total á los que rectifiquen despues, declaran lo que el pago ha de verificarse por los interesados, y que les queda el derecho de repetir contra el Contador culpable, cree haber respetado todos los derechos y estimulado, en el círculo de sus atribuciones, la rectificacion de los asientos antiguos defectuosos.

Con esto, con la rectificacion ó nueva inscripcion de los inmuebles y derechos reales, nacionales, provinciales y del municipio, y con las medidas legislativas convenientes sobre censos que á su debido tiempo se presentarán á las Cortes, espera haber desaparecido las principales dificultades que se presentan para que se consiga el objeto que se propuso la ley hipotecaria, y para que el crédito territorial se eleve á la altura que debe tener en una nacion cuya principal

riqueza consiste en la propiedad inmueble.

Fundado en estas razones, oídas la comision de Cóligos y la Direccion del Registro, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobacion de S. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 30 de Julio de 1862.
—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—
Santiago Fernandez Negrete,

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Si el dia señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren concluidos los indices con arreglo á lo prescrito en el art. 48 del Real decreto de 31 de Enero ultimo, y los Registradores no pudieran inscribir por la imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripcion, extenderán, con arreglo al párrafo octavo del art. 42 de la ley hipotecaria, anotaciones preventivas que producirán su efecto hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 2.º Al dar cuenta los Registradores á los Regentes, con arreglo al art. 52 del Real decreto de 31 de Enero, de haber concluido los indices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, segun lo mandado en el artículo anterior, y del tiempo que para ello creyeran necesario. Los Regentes les concederán el que juzgue suficiente para dicho efecto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general.

Art. 3.º El Art. 295 de la ley hipotecaria, en cuanto limita á cuatro dias el término máximo en que deben librarse las certificaciones que se reclamen sobre libertad ó gravámenes de alguna finca, no empezará á regir hasta que tenga el Registrador certificante concluidos los indices.

Art. 4.º Al formar ó rectificar los indices, los Registradores, sin perjuicio de incluir en ellos las que sea posible, segun el método que hubieran adoptado para formarlos, anotarán en seccion aparte todas las inscripciones de los libros antiguos de las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravámen inscrito.

Art. 5.º Los Registradores remitirán para su insercion en la «Gaceta y Boletín» de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlas, remitiendo además nota á los Alcaldes

de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 6.º Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados; y si accidentalmente no se encontraren en la poblacion, á sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuacion en que conste individualmente á quien se ha hecho saber personalmente, á quienes por medio de su familia, y á quienes no, con las causas que lo hayan impedido. Los Registradores conservarán y archivarán estas notas.

Art. 7.º En la primera inscripcion de propiedad que se haga de cada finca ó derecho real desde que rija la ley hipotecaria, y en las certificaciones de libertad que se expidan, se hará mención no solo de los gravámenes y cargas que resulten claramente de los libros antiguos ó de los títulos presentados de nuevo para dicha inscripcion, sino de todos los en que exista el menor indicio de que se refieren á la finca ó derecho real que se inscribe, y de los que aparezcan responder los trasferentes, aunque no conste la finca gravada.

Art. 8.º Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 4.º y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslacion á los libros nuevos con las adiciones prevenidas en el art. 21 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningun título autentico, y la nota que, como supletoria, admite dicho artículo 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una informacion de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Los extractos ó notas deque habla el art. 4.º contendrán: primero, el nombre ó indicaciones que resulten de las personas que puedan tener interés en la rectificacion de los asientos imperfectos; segundo, las indicaciones que tambien resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos; tercero, la prevencion general de los perjuicios que pueden ocasionarse á los interesados por falta de rectificacion; cuarto, los documentos bastantes para hacerla, y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el art. 397 de ley hipotecaria.

Art. 10.º De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese dentro del año, contado desde la publicacion en el «Boletín» de la provincia, de la convocacion marcada en el art. 5.º, cobrarán

los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, excepto los comprendidos en el art. 17, que cobrarán íntegros.

Art. 11.º Trascurrido el año espresado en el artículo anterior, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los Registradores los derechos de arancel.

Art. 12.º El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Contadores si hubiese tenido lugar la rectificacion por faltas á ellos imputables.

Art. 13.º Si se solicitase la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó de derecho real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el artículo 21 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán esclusivamente los Tribunales.

Art. 14.º Los efectos legales que puedan producir contra los contrayentes ó en perjuicio de tercero los antiguos asientos defectuosos y las reotificaciones que de ellos se hagan como tambien la responsabilidad en que puedan incurrir los Registradores por omitir en inscripciones ó certificaciones de libertad de cargas los asientos defectuosos en los términos que marca el art. 7.º de este Real decreto, se decidirán por los Tribunales en el juicio que corresponda.

Art. 15.º Todas las diligencias marcadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

PARTE NO OFICIAL.

Necesitándose en esta Tesorería de Hacienda Pública de la provincia, de una persona que, además de estar versada en los negocios de una oficina de cuenta y razon, le convenga, bajo la garantía necesaria, tomar á su cargo el servicio del giro mútuo por la retribucion que la instruccion del mismo tiene marcada, puede pasar á tratar sobre el particular con el gefe de dicha Tesorería, que vive calle de la Herrería, número 9, piso 2.º

Carreteras. de «Infiesto á Villaviciosa» y de «La descogadan en Langreo.»

Para los afirmados que faltan en dichas obras se admiten cuantos machacadores de piedra se presenten en ellas; debiendo hacerlo á los encargados del contratista en las localidades que son: don José Maria de la Prida, residente en Piñera, concejo de Cabranes, y don Adelaido Cuesta, residente en Frietas de Langreo.